

Acesor

q.º 2.º

D. Mendiburu

Nº 5168

Expediente seguido p.º D. Juan  
de Zuniga

Contra

D.º Simon Garrion  
p.º Cantidad de p.º

Camara de Comercio

Año

1823

Es. el m. D. Jose Cuadros de Sicilia





D. Pedro Lopez

S. D. Francisco Alvarez

D. Tomas Pacheco

D. Tomas Gren

D. Vicente Art. Mari.  
D. Vic. Ruiz Boncal

En cumplimiento de lo mandado por Auto pro-  
cedido en esta fha. por los S. S. Presidente  
y Vocal de la expresada Cámara de Justicia  
en consecuencia de una Suprema Orden  
de igual fecha, por lo presente en Lima  
trece de Febrero de mil ochocientos veinte  
y quatro















Handwritten text on the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the page's edge.

Main body of handwritten text in a highly decorative cursive script, likely a historical form or ledger. The text is organized into columns by vertical lines. The script is dense and features many flourishes. The paper is aged and shows signs of wear, including stains and discoloration.



Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Porta independiente para los Años 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libros

S. J. y V.

Juan de Dios de Zúñiga. Ante V. S. comparece y dice: que D. Simon Gavison, mi casador de la Cantidad de 6066 p. de ultimo curso de mayor Cantidad q. le ha correspondido por la quarta parte de la Fragata Per Velador que se embarcaba al Indio de Sagane con gndot a mi favor en 28 de Mayo de 1822. Asimismo el indiano D. Simon me adeuda la Cantidad de 1090 p. 4 rs. q. me debe en Sta. 3 de Julio del mismo año, cuyos datos presento con la libranza numerada. Para reintegrarme a estas Sumas q. haciendo me totales a fite mil quatrocientos cincuenta y seis p. 5 rs. nules, heido el quecido el punto en un punto q. haber representado en su buena fe y confianza: mas como me va se medio legalizar dicho Documento en la forma civil, se ha de dar la provision a V. S. mandar q. el capricio D. Simon Gavison, los respectivos libros del financiero con suando categoricamente si la expresada Cantidad me es devida y q. pague, y si la libranza es de D. Sagane, es un punto y setenta y tres p. como un punto el Expediente para



los autos que me combengan. Y por tanto  
 Hago pido y suplico se mande hacer mandamiento  
 de Justicia para que el Sr. D. Juan de Dios de Tezcuanga  
 comparezca ante el Sr. Vocal en el día y hora  
 que se señalare, y evacuar el Reconcimiento de q. certifica  
 Man. Chenet  
 Juan de Dios de Tezcuanga

S. S.  
 Ex. Hombres  
 Eclesiasticos

Subscribiéndose este Escrito por Abogado del  
 Mostre Colegio, setienen por presentador los Docuon.  
 que se expresan, y subscribirán: el contenido los  
 Reconcimientos, juces, y delase como se pide, y usando de  
 la diligencia ante el Sr. Vocal en el día, y hora  
 que señalare, y evacuada entraguere, según se  
 votara. Lima, y Mayo 22 de 1823

*(Handwritten signatures and flourishes)*

En dho día mes, y año, hizo saber el tenor del auto que  
 antecede, al Sr. Juan de Dios de Tezcuanga en la parte q. ordena  
 se subscriba el presente Reconcimiento de q. Abogado del Mostre Cole-  
 gio de q. certifica

*(Signature)*

citacion?

En Lima, y Junio cinco de mil ochocientos veinte y tres, ante  
 de mí el Sr. Vocal D. Juan de Urade, y en cumplimiento de auto q.  
 antecede, al Sr. Simon Garrison para que en el día de este día, ac-  
 to de evacuar el Reconcimiento de q. certifica

*(Signature)*

Declaracion  
 de D. Simon  
 Garrison

Y inmediatamente compareció ante el Sr. Vocal D. Juan  
 de Urade de Elralde Don Simon Garrison a quien por anteceder  
 se le hizo en forma, y conforme a lo que se le preguntó  
 y siendo con Utera, y Reconocimiento de los Autos

*(Signature)*





Dise reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perá Independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

ver deft, y 2. tipo: Me la cantidad que expre  
 con lo expresado pagare con una de seis mil  
 noventa y cinco, y en p.º de reales: y la  
 otra de mil noventa y cuatro, y medio r.  
 de pta viene y ocho de enero, y tres de Julio  
 del año p.º de ochocientos veinte y dos.  
 y que los subscipcione q.º se ha-  
 van al pie de cada uno de ellos y dice  
 Simon Garrison es suyo, y la misma  
 que acostumbraba hacer, y por tal vez  
 se conoce, e igualmente que las indicadas  
 cantidad con deuda, y por pagarse  
 pero que en la cantidad q.º expresa el  
 pagare deft. ay una equivocacion, q.º  
 se aclarara al apunte de nueva.  
 que lo dicho, y declarado es la verdad  
 yo yo del juramen. Jho, en e que  
 se apunten si en de leido en  
 sea en de la cantidad, que p.º me  
 rubricando la antes de s.º vocal de  
 de certifica —

Simon Garrison

José Cuadros de Sicilia  
 E. no. 00  
 Cu. m. de la com. de San Sebastian









Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

para el interinvento para los Años de 1823 y 1824. 2.º y 3.º de su Libertad

Ser Sec. y Vocal

Don Juan de Dios Zuniga Vecino y del Comercio de esta Corte, ante V.S. y en el capitulo ejecutivo q. tengo entablado contra D. Simon Garrison por cantidad de p. y demas deducido digo: que a efecto de legalizar los pagares de f.º y 2.º, ocurri' ante V.S. p.º q. se decretase el reconocim. y declarac.º jurada por parte del Susodho: en efecto, asi se mandó, y en cumplimiento de la providencia hizo su reconocim. por ante el Licib.º May.º de esta Camara de Comercio en suando de plano y bajo la solemnidad del mismo juram.º q. las firmas o subscripcion. con nombre y apellido son suyas y las mismas q. acostumbraba hacer. Bajo de este supuesto, y q. mi determinacion. en el dia no pueden girarse con la actividad q. necesitan mediante la falta q. me ocasionan las dos Sumas contenidas: por otra parte de q. en atenc.º adho reconocim. queda capedita la razon ejecutiva y q. por ducelos sobre manera me conviene, en de aqui q. no hay la menor duda ni embargo de q. se libre el correspond. mandam.º de execuc.º y embargo contra todos y qualq.º being a D. Simon Garrison hasta cubrirme la cantidad de siete mil quatrocientos e cincuenta y seis p.º seis y medio; por q. aun q. en el segundo pagare limita por accidente la deuda de su contenido, a continuac.º expresa, q. sino se cobraren diez



dependencias, (como en efecto no se han cobrado) se obliga á pagar esta cantidad á quien con el pagarse la converenga: en cuya virtud.

A V. S. L. pide y suplico se sirvan mandar se libere el escrup. mandam. p. la cantidad enunciada con mas los costas q. p. ello fues adios nro Sr. y á esta señal de V. Se me de bidar y p. pagar ambas cantidades y no proceder á malicia de.

Man no Chenet

Juan de Dios de Trujillo

Compareceran las partes en el primer dia de Noviembre á las tres de la mañana conforme á ordenanza. Lima, y Junio 10. de 1823

S. L.

Eusebio

[Signature]

[Signature]



Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTA Y UNO.



Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

S.º Interio<sup>te</sup> y Vocal.

Mi  
Dn Juan x Dn<sup>a</sup> Muriña, como mejor proceda x Dno. en el  
expediente, sobre liquidacion x Cuentas x la Sociedad x D.º Hen-  
rrique D.º Tracy, Garrison, Walli, y Muriña, y la particular x  
cada socio con lo demas deducido digo: Que en circunstancias x dis-  
poner x hecho el Viage x mi fragata Pez Uchador, se me ha in-  
dicado q. a pedimento x Garrison, se ha servido S.º decretar la  
retencion x la referida frag<sup>ta</sup>, con el fin, y objeto x hacer expedita  
la execucion x resultado x la Cuenta, en q.º se figura Garrison  
acreedor, e hipotecada la frag<sup>ta</sup>, a la seguridad x el pago.

NO me es extraño que este Individuo, unido, y confabulado  
con Tracy, intenten descreditar mi opinion a la faz x esta Cama-  
ra x Comercio, alegando impotivas, y hechos falsos, como es su-  
ponerme deudor, hipotecada la fragata, a la seguridad x el pago, y  
que el Contador D.º Eusebio Ojeda, q.º sombrecarme el descubrimto re-  
tardaba la operacion y entrega x la Cuenta — Pero si lo es el  
que aceptando sin simple dicho, y sin mas Documento que sin  
enunciativa se hubiese expedido contra la ley, una providencia  
tan gravosa y perjudicial, sin haber precedido el Comparando  
x Conciliacion, sin haberse requerido, y sin resultar canti-  
dad liquida a favor x Garrison y contra mi.

Por lo que hace a la afirmativa x serle yo deudor,  
la liquidacion x la Cuenta particular con referencia a la Gene-  
ral, lo contiene x falso a la mayor evidencia, e igualmente.



que el hallarse hipotecada la fragata a la seguridad del pago, pues en ninguno de los papeles, cuentas y documentos con que se ha organizado la general, se le da menor enunciativa de este número particular.

Al acontecer con la atroz importura de q<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Ersebio Ojeda, sonar como he dicho mi responsabilidad, pidiendo término p<sup>o</sup> la presentación de las Cuentas, para que yo quedase en salvo con respecto a la frag<sup>ta</sup>, y quedando a la vela esta hacer ilusoria la hipoteca, por que pido p<sup>o</sup> Ojeda el plazo de salvado. Trece bajo la protesta de presentadas en la inmediata audiencia, no realizó efectivamente, sin conocimiento, ni noticia de la maliciosa interpretación interpuesta, y proveida el mismo salvado, faltando al orden, ritualidad, y naturaleza del juicio, y sin el menor mérito ejecutivo que siquiera pueda opinar de legítima la retención.

¡ Pero que retención! Una retención que ha atacado en el momento mi opinión, buena fe y crédito mercantil, tanto mas grave el procedimiento, quanto ella se obró solo p<sup>o</sup> referencias al caso de un extranjero contra un americano honrado. — El Imperio importa otro tanto que suponerme un tramposo embustero, y embustero en la patria y defraudador de bienes ajenos. — Un Comerciante quebrado, y carente de fondos para responder por qualquier crédito, siendo forzoso apelar al unico de la fragata; y por ultimo el que sin designar Garrison cantidad cierta, o líquida, con solo la enunciativa de mi deber, la fragata está hipotecada al pago, se estimó bastante esto p<sup>o</sup> hacer guerra a la misma Justicia, con infracción de quantas leyes repugnan el procedimiento.

Si Garrison hubiese presentado una sola tira de papel, en q<sup>o</sup> por ella me hubiese combensado deudor, no obstante faltar el reconocimiento, protesto que salvando este inconveniente, yo vindicaria (hablando con respeto) la providencia de la nota de injusta, pero faltando los requisitos de documentos de deber, cantidad líquida y plazo cumplido, lexor et serui pori



Me esta vindicacion, Estoy en causa legitima de repetir; en primer lugar es lo que acrecia la deuda que activamente tengo contra Garrison; y en segundo los danos y perjuicios que en razon de Comercio, y por la injusta retencion de la fragata, se me han hecho, y cada dia, se me van haciendo, cuya repeticion protesto realizar, no solo contra este malcomerito Extranjero, sino tambien contra el Acoror que dicto la providencia, y Señores que la subscribieron, pues mancomunadamente son ligados a la responsabilidad.

Este Tribunal, no ha podido perder de vista, sino tener muy presente el credito, y conducta del Ciudadano honrrado Juan de Dios Zuniga, que en treinta años, que lleva a gero, ni ha dado que decir de su proceder, ni se le ha demandado en el omnino modo q. Garrison. Mas sin saber, el por que, ni por que no, esta Camara activa la liberacion de providencias contra mi, librando execuciones contra la ley, y proponiendolas que arregladas a ella me pido. Es muy reciente el caso que demandado executivamente con el Documento de D. Antonio Lete, reconocido el Documento y pido el mandamiento p. su cantidad liquida, se me provyó un "no ha lugar" muy grande, fundado en que no se hallava abuelto el Comparando de Conciliacion, y apesar de quantas diligencias he activado hasta el dia, no he conseguido se abuelte. El Deudor por su caudal injustamente, y yo careco de él, y ex los Utiles o Intereses que me pidiere proporcionar; y por que Garrison ocurre diciendo que en mi poder existe su caudal, y que mi frag. ta esta hipotecada al pago, p. sola su mere enunciativa se procede a executarme. Si se hubiere exponer en la historia este procedimiento en un tribunal de Comercio, no habria uno que lo creyese, y uniformemente todos lo negarian; pero mi quiza es un hecho positivo, y su lamento lo llevaré hasta el Sepulcro.

Si en juicio Comparativo pudiese entrar la conducta de Garrison a disputar con la mia, no me seria tan dolorosa la providencia de retencion; pero no siendo posible esto p. lo publico, y notorio que es su conducta y mala fe, sube de punto el agravio, y justifica mas, y mas mi quiza. En el asunto de la frag.





Dos reales

ALLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Como en todo lo demas, es un Criminal Importor Garrison, pero  
no solo Importor, sino ingrato, perfido y desconfiado — Si yo le hu-  
biera devido, habria presentado los Documentos, como yo lo hago ahora  
en dicha forma, bajo los Numeros uno, y dos, firmados de sus puno y  
Actra, reconocidos por el, y confesada la deuda — El primero, es el pa-  
garé que en 28 de Enero del año pasado me otorgó por la Cantidad de  
365 mil trescientos sesenta y seis pesos dos reales: Resto de Nueve  
mil trescientos sesenta y seis p<sup>os</sup> dos reales, que le correspondieron por  
la quarta parte de la referida frag<sup>ta</sup> Rep. Volador que representó en  
aquella Oportunidad en su Cargo y cargamento — Y el segundo por  
mil noventa pesos Cuatro y medio r<sup>os</sup> que p<sup>o</sup> Arriada le entregó en  
dinero sonante, segun lo confiesa en tres ex Libris del mismo — tan-  
to aquel Caudal, como este salieron de mis Arcas en dinero efectivo,  
como en igualdad de Circunstancias p<sup>o</sup> los demas Socios, como lo  
indica la Cuenta; y un hombre que procede a sacar de sus Arcas,  
Quarenta mil pesos p<sup>o</sup> beneficiarios, y que se hallan descubiertos  
todas ellas, no se hace creible, pueda deber a Garrison; y asi es  
proxada su importura, e ingratitud y perfidia —

Si tambien pagado habria tenido buen cuidado de recoger  
sus dos pagareés que existen en mi poder, y existiendo asi con-  
tamen que soy un legitimo Acercador: Con que siendo p<sup>o</sup> pues, q<sup>to</sup>  
subi ex punto la providencia Executiva, librada p<sup>o</sup> V<sup>o</sup>, esto es q<sup>to</sup>  
reagraba la responsabilidad Judicial, p<sup>o</sup> haberse desviado de la ritua-  
lidad del juicio — Supuesto estos antecedentes, es conforme a derecho  
el que advertido pues por V<sup>o</sup>. estos defectos, se digna rebocar como in-  
terlocutoria la providencia, y reponiendo las cosas al ser, y estado





Dos reales

8

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

en que Estubieron quando se proveyo se expida la orden q.  
corresponde dirigida al S.<sup>o</sup> Comand.<sup>te</sup> General de la Marina del Estado  
para q.<sup>e</sup> en su execusion y cumplimiento dese en libertad la frag.<sup>ta</sup>  
er dar a la Vela p.<sup>o</sup> el Puerto ex su destino.

Otro ex los agravios q.<sup>e</sup> inferre dta. Provicencia, Et el ex  
suspender el giro de una embarcacion, q.<sup>e</sup> estando p.<sup>o</sup> dar la Vela no  
puede suspenderse el Viage, q.<sup>o</sup> Ninguna autoridad, q.<sup>o</sup> en tal Es-  
tado es del publico, y este no puede ser legado a responder por el cre-  
dito particular del Deudo, aun quando lo acreditan con Documentos  
publicos, q.<sup>o</sup> cuyo caso la Ordenanza prescribe el modo con que debe con-  
ducirse todo acreedor. — Luego si Garrison lefor ex serlo: lefor ex  
presentar Documento que lo acredite: lefor ex indicar la cantidad li-  
quida ex credito y plazo cumplido, el por los Docum.<sup>tos</sup> presentados es  
un Deudor falso y malicioso, Esta Camara no puede deferir segun  
su propio Instituto el abrenimiento ex la retencion y reposicion ex  
las cosas al ser, y estado en q.<sup>e</sup> Estubieron quando se proveyo inde-  
vidamente. — Y por que asi lo espero, negando y contradiciendo lo  
perjudicial, haviendo q.<sup>o</sup> expreso lo mas que sea favorable, y q.<sup>o</sup> recti-  
ficada mi protesta, q.<sup>o</sup> la repeticion ex los danos y perjuicio en los  
terminos q.<sup>e</sup> va proximately inculcado.

A Ud. pido y sup.<sup>co</sup> que haviendo p.<sup>o</sup> presentados los dos Pagares ex fox. 1.º y  
2.º que con el legajo en fox. 2.º ya reconocido, y consagrada la deuda  
que con la divida solemnidad, acompaño con este, y por justificado  
con ellos, serme Deudor el Sr. Garrison ex la suma que ex ellos  
aparece, se sirva con su merito, y teniendo en Consideracion que  
tanto se ha deducido y alegado, mandar se suspenda la provid.<sup>a</sup>  
ex retencion, reponiendo las cosas al Estado que tubieron quando



se provuere, librando al efecto el Oficio que indica el penulti-  
mo Capitulo por ser asi en Justicia -

Otro si: Me si es en extranar lo acontiendo, ex que se habla en  
lo principal, Esto tambien el que en las dos Accesorias se ad-  
mitan a Fray, y Garrison, Escritos sin firma de letrado -  
Pido a V.S. el cumplimiento; Y para que se lleve a puro y  
devido efecto -

A V.S. pido y Sup<sup>co</sup> se sirva mandar, no se admita escrito alguno  
en esta ni otra qualquiera Camara, sin firma de letrado, provi-  
niendo al Escribano Mayor de esta Camara, que en el caso  
de tratarse provuere de la Accesorias p<sup>o</sup> los Intervisados, se  
les devuelva p<sup>o</sup> g<sup>o</sup> cumplian con el requisito de ley, sin pro-  
ceder en modo alguno a recibir la firma de los S<sup>os</sup> Meses, y  
igualmente daran negarse a ella, pues tanto a estos, como los  
Ciudadanos, son sujetos a la ley - pido Just<sup>a</sup> ut supra

*Jose Romo de Leon*  
*Manuel Diger Tuniga*

S. S.  
Salvacion  
Luzes

Para mejor proveer con formal conocim<sup>to</sup> de causa, traia-  
ganse a la vista las cuentas q<sup>e</sup> se enuncian rendidas por  
parte de D. Juan de Dios Tuniga: y mediante a q<sup>e</sup> p<sup>o</sup>  
el Oficial Mayor de esta Escribania se previno al Ase-  
sor q<sup>e</sup> corresponde, haerse dividido Oficio al S<sup>o</sup> Comand<sup>te</sup> gene-  
ral de Marina p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> se alze la retencion de la Fragata  
Peje Volador; pongase por el presente Escribano Mayor  
la respectiva constancia: Lima, y Dic. 23 de 1823.

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*  
*[Signature]*